



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN LAVADERO DE ORO EL CRUCERO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0242

SANTIAGO, 18 MAY 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 18 de enero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Sergio Taivo Vargas, (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Proyecto Explotación Lavadero de oro El Crucero" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0586, de fecha 11 de abril de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 3 de mayo de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2018 y complementada con fecha 3 de mayo de 2018, el señor Sergio Taivo Vargas, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA

del proyecto denominado “Proyecto Explotación Lavadero de oro El Crucero”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

1.1 La extracción de oro de los mantos sedimentarios Auríferos en el sector El Crucero, para lo cual se utilizará el método a rajo abierto, debido a la poca profundidad de la roca base.

1.2 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto está amparado por las concesiones mineras de explotación constituidas, actualmente amparadas y vigentes denominadas:

- Loma larga 11/18, que cubre una superficie de 64 hectáreas, cuya Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera de explotación se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Minera del Conservador de Minas de Casablanca a Fojas 29 N°7 del año 1987, Rol Nacional N°136030116-4.
- Loma larga 1/10, que cubre una superficie de 100 hectáreas, cuya Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera de explotación se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Minera del Conservador de Minas de Casablanca a Fojas 24 N°6 del año 1987, Rol Nacional N°136030115-6.
- Los Molles 1-12, que cubre una superficie de 120 hectáreas, cuya Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera de explotación se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Minera del Conservador de Minas de Casablanca a Fojas 39 N°2 del año 1987, Rol Nacional N°136030121-0.

1.3 El Proyecto se ubica en la Región Metropolitana, Provincia de Melipilla, Comuna de Curacaví, sector El Crucero. El Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19, de las concesiones mineras que respaldan el proyecto, que totalizan 284 hectáreas de superficie, corresponden a:

Tabla 1. Coordenadas de propiedad minera “Loma Larga 11/18”

Punto	Norte	Este
A1	6.318.179	298.800
A2	6.318.179	299.600
A3	6.317.379	299.600
A4	6.317.379	298.800

Fuente: Plano adjunto a la presentación singularizada en el Vistos 1.

Tabla 2. Coordenadas de propiedad minera “Loma Larga 1/10”

Punto	Norte	Este
B1	6.317.679	297.800
B2	6.317.679	298.800
B3	6.316.679	298.800
B4	6.316.679	297.800

Fuente: Plano adjunto a la presentación singularizada en el Vistos 1.

Tabla 3. Coordenadas de propiedad minera “Los Molles”

Punto	Norte	Este
C1	6.317.179	296.800
C2	6.317.179	297.800
C3	6.315.979	297.800
C4	6.315.979	296.800

Fuente: Plano adjunto a la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.4 Acceso a la faena: desde la plaza de Curacaví se dirige hacia el Oeste por calle principal Ambrosio O'Higgins hasta Isabel Riquelme, se gira a la derecha (norte) y se recorre dicha ruta por aproximadamente 20 km hasta llegar al cruce Camino a Colliguay, se dobla a la derecha en este cruce y se avanza unos 200 m hasta un camino interior que dobla al Oeste (izquierda) hasta llegar al Proyecto.

1.5 De acuerdo a lo que el Proponente declara en su presentación singularizada en el Vistos N°3, el Proyecto contempla extraer una cantidad de 4.760 ton/mes de material, el cual considera la suma de material estéril y material rico en oro. Dentro de los rajes a realizar, el Proponente considera realizar calicatas de 20 m² de superficie por día de operación, por tanto, considerando una densidad del material de 1,7 ton/m³, 20 días de operación al mes y una profundidad de manto sin oro de 4 m, la producción sería la siguiente:

- Producción mensual de material estéril: 2.720 ton/mes;
- Producción de material rico en oro: 2.040 ton/mes;
- **Total Producción mensual: 4.760 ton/mes**

1.6 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las extracciones de los mantos auríferos del Proyecto se realizarán por fases, y considera las siguientes actividades:

- Escarpe de terreno;
- Retiro de la sobrecarga;
- Retiro de los mantos auríferos;
- Lavado del material en planta de lavado;
- Reposición del terreno (Plan de cierre).

1.7 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto tendrá una duración de 20 meses y contempla 1 mes de preparación, 17 meses de operación y 2 meses de plan de cierre, según el ritmo de explotación y las reservas estimadas.

1.8 Las instalaciones de faena para el desarrollo del Proyecto son las siguientes:

- Campamento consistente en 4 *containers* para oficina, cocina-comedor, bodega y baños, de 6 x 2.4 m y dos estacionamientos;
- Planta de lavado tipo Trommel con canaletas;
- Piscina de agua de proceso de 10m x 20m x 2m; con 400 m³ de capacidad y con recubrimiento de geotextil.

La ubicación de estas instalaciones en coordenadas UTM son las siguientes:

Tabla N° 4: Coordenadas UTM WGS-84 H19S de las instalaciones del Proyecto.

Ítem	Coordenada Norte	Coordenada Este
Campamento	6.318.137	299.414
Piscina	6.318.002	299.236
Planta de lavado	6.318.018	299.272

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

1.9 Los insumos y suministros del Proyecto corresponden a:

Tabla N° 5: Insumos y suministros del Proyecto.

ITEM	Consumo	Capacidad de almacenamiento	Clasificación
Energía eléctrica	5 Kva	5 Kva	Peligrosa
Petróleo	550 kg/día	600 kg	Clase 3 - inflamable
Agua de proceso	240 m ³ /h	400 m ³	No peligrosa
Agua potable	20 L/día	1.000 L	No peligrosa

ITEM	Consumo	Capacidad de almacenamiento	Clasificación
Aceite motor	9 kg/día	180 kg	No peligrosa

Fuente: Tabla del punto 2.6 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

Se contará con lugares aptos para el almacenamiento de aceites de la maquinaria a utilizar, debidamente señalados, protegidos contra cualquier tipo de derrame y solamente podrá ingresar personal autorizado.

- 1.10 El Proyecto no considera la construcción de un botadero de roca estéril, ya que estas serán reutilizadas para la reposición del terreno. No se considera el uso de explosivos para el Proyecto.
 - 1.11 El Proyecto no contempla la generación de Riles. Los rechazos provenientes de la planta de lavado y el material excavado de la sobrecarga serán utilizados para rellenar el terreno y mantener caminos para el Proyecto.
 - 1.12 El material rico en oro extraído de los rajos será transportado a la planta de lavado, después de su procesamiento, los rechazos serán devueltos al rajo excavado, para reponer el material y nivelar el terreno.
 - 1.13 Se estima un régimen de trabajo de 5x2, lunes a viernes, turnos de 10 horas, 20 días al mes.
 - 1.14 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 142, de fecha 19 de abril de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, el área donde se emplazará el Proyecto, es un Área de Protección Prioritaria.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado “Proyecto Explotación Lavadero de oro El Crucero”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
 - i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.*
 - 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la “*producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

- 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado **“Proyecto Explotación Lavadero de oro El Crucero” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la extracción de oro de los mantos sedimentarios Auríferos en el sector El Crucero utilizando el método a rajo abierto, cuyo plan de producción contempla una capacidad máxima de extracción de 4.760 toneladas de mineral por mes, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera una capacidad máxima de almacenamiento de Petróleo, equivalente a 600 kg, con un consumo de 550 kg/día, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un Área de Protección Prioritaria, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y Oficio Ordinario N° 161.081, detallados en el Vistos N°5 y N°6 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Proyecto Explotación Lavadero de oro El Crucero”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Taivo Vargas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Sergio Tavio Vargas, ferreteriamiraflores@gmail.com.



C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 15-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 1.323/18.

